



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 250
Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada por la Ley, entre otros, el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolverse sobre el levantamiento de la suspensión del presente asunto, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

En el presente asunto, se advierte que se hace imperioso establecer si el sujeto respecto del cual se solicitó la declaración de interdicción judicial se encuentra fallecido, según la constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual establece que su cédula de ciudadanía ha sido cancelada por muerte.

En síntesis, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, consistente en que **el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados** (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), se hace necesario, determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación, ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae, requiriendo ala parte actora y al sujeto frente al cual se solicitó la interdicción, a efectos de que informen el interés y deseo en la asignación de apoyos, presentando un nuevo escrito de demanda conforme a las nuevas previsiones de la citada Ley 1996 y, si fuere posible, aportando la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019, de no haberla efectuado vía notarial o centro de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el improrrogable término de diez (10) días allegue al correo electrónico del Juzgado (j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) si existe el registro civil de defunción de **EDUARDO ARTURO BARRIGA PANTOJA con c.c. No 6.080.182**. Por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR, previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario), a la señora JOSEFA CARLOTA BARRIGA PANTOJA y a su apoderado judicial, a efectos que informen a esta instancia sise encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019.

En caso afirmativo, dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá allegarse:

- Un **nuevo escrito de demanda**, promovida por el titular del acto jurídico o persona distinta según el caso, conforme a las nuevas previsiones de la citada Ley 1996, así como las disposiciones generales del Código General del Proceso.
- Ratificación del **poder** al abogado interviniente o nuevo poder al apoderado judicial que se estime designar, por cuenta de quién será el promotor de la demanda de adjudicación de apoyos judiciales.
- Si fuere posible, aportar la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo; en caso de ser así, aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: INCORPORAR al expediente digital, el documento electrónico y anexos acompañados, para que consten y obren.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811c0254b245f40ddfc3f8fb37039083ae1855801dc1833aa75b4c09709ff59**

Documento generado en 07/03/2023 06:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>